



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00025-00
EJECUTANTE: ESTABAN - DIAZ CAAMAÑO
EJECUTADO: RICAR ALAIN NAVARRO CENTENO

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada correctamente dentro del término legal y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P, la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de ESTEBAN DE JESUS DIAZ CAAMAÑO identificado con C.C. N° 77.194.476 en contra de RICAR ALAIN NAVARRO CENTENO identificado con C.C. N° 15.174.01, por las siguientes cantidades

- Por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra innominada de data quince (15) de enero de 2020.

SEGUNDO: Más los intereses remuneratorios y de mora causados sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, a la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

CUARTO: Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 301 ibídem en armonía con el numeral 8 del decreto 806 de 2020. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que el extremo pasivo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el ejecutado RICAR ALAIN NAVARRO CENTENO, consignados o depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero o derecho patrimonial en los bancos BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC, BANCOLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de Doscientos Setenta Millones de Pesos M/L. (\$270.000.000.00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente y/o representante legal de las precitadas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido. Prevéngaseles al Gerente y/o Representante Legal de las precitadas entidades Bancarias que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2° del canon Art. 593 ibídem.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien de propiedad del ejecutado RICAR ALAIN NAVARRO CENTENO, inmueble identificado con identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-191210, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), cuya propiedad está en cabeza de la parte demandada. Para efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

OCTAVO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del ejecutado RICAR ALAIN NAVARRO CENTENO, con las siguientes características: vehículo tipo excavadora, marca KOMATSU, línea PC400LC-7L, modelo 2005, color amarillo, numero de serie A86324, numero de motor 314476 y con placa N° MC052149. Comuníquese lo aquí dispuesto a la oficina de tránsito y transporte de Envigado -Antioquia para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 73.190.375 y T.P. No 214.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ESTEBAN DE JESUS DIAZ CAAMAÑO en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625d805bd6e89728abb5aa075154c800ae3f31d38b90f31507f3c648b2e7ccc**
Documento generado en 26/03/2021 05:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>